



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-122/2022

DENUNCIANTE: DATO RESERVADO

DENUNCIADO: JOSE ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA: MARIA FERNANDA SOTO GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva, por la cual se determina el **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Trámite ante el IEEH².

1. **Vista.** El día once abril el IEEH, tuvo por recibido cedula de notificación de la Sala Regional Toluca,³ por el cual se da vista respecto de un JDC⁴ en donde se denuncia la posible violencia política o violencia política en razón de género⁵ en contra de IMC⁶, quien adujo ser representante indígena ante al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por lo que dicho instituto lo radicó, formando el expediente **IEEH/SE/PES/073/2021** reservándose la admisión del procedimiento correspondiente, al requerir a la quejosa mayores datos

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

³ Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

⁵ En adelante VPRG.

⁶ Dato reservado de conformidad con los artículos 6, 16, 17, de la Constitución; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y en su caso evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.

para abundar en la investigación de los hechos.

2. Requerimientos. A fin de reunir mayores elementos de investigación la autoridad realizó diversos requerimientos tanto a la quejosa, como a integrantes del ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, y desahogo diversas diligencias.

3. Admisión y emplazamiento. En fecha uno de julio el IEEH admitió a trámite el PES y emplazó a las partes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el doce de julio.

II. Tramite ante el TEEH.

4. Recepción, registro y turno. El veinticinco de julio de julio, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/2693/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió su informe circunstanciado, así como el expediente **IEEH/SE/PES/073/2021**; el cual, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se registró con el número **TEEH-PES-122/2022** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su resolución.

5. Radicación. El veintisiete de julio, el Magistrado Ponente radicó el expediente, en su ponencia.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 3 Bis, 3 Ter, 338 Ter, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el Instituto, con motivo de la supuesta comisión de actos posiblemente constitutivos de VPMG, y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Perspectiva Intercultural y género. Para resolver el presente asunto debe tenerse en cuenta que la quejosa se autoadscribe indígena, pertenecer a la comunidad indígena de “La Huerta Capula” y es mujer.

Por lo tanto, conforme a la **tesis XLVIII/2016** de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"⁹, luego al tratarse de un asunto donde se involucra una persona integrante de una comunidad indígena equiparable, existe la obligación constitucional y convencional de este Tribunal Electoral de juzgar el caso con perspectiva intercultural.

Pues como lo ha establecido la Sala Superior las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, se debe realizar un análisis integral de los casos que le son planteados, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Es decir, las autoridades competentes para pronunciarse en relación con dichos casos deben hacerse cargo del contexto social que afecta al pueblo, Comunidad o grupo indígena, inclusive, de ser el caso, a la propia persona indígena considerada como individuo, con base en una perspectiva

⁹ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico antropológicos, así como informes y comparencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía

intercultural que les permite garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan en cada caso en particular.

Así mismo, resulta necesario establecer que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos donde se alegue de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género, en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte, es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.

Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, este Tribunal Considera que en el caso concreto nos encontramos ante un caso en que una mujer afirma se le ha vulnerado sus derechos político electorales por el hecho de ser mujer, de ahí que invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se

desenvuelven, las coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

TERCERO. Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo resulta de suma importancia analizar las causales que pudieran actualizarse, de conformidad con el artículo 330, del Código Electoral.

El sobreseimiento es una determinación que pone fin al procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa relativa o aplicable, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el ámbito de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 342 fracción IV con relación al diverso 330 Fracción I del Código Electoral señala que las resoluciones que emita este Órgano Jurisdiccional pueden determinar su sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

Por lo que, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, lo anterior tal como lo establece la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**¹⁰.

Para tal efecto, resulta importante establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la

¹⁰ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947.

cuestión planteada, lo que da como resultado **el sobreseimiento**, hipótesis contemplada en los preceptos legales previamente citados, del Código Electoral.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral considera que debe **decretarse el sobreseimiento del PES**, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 330 fracción I, en razón de sobrevenir la causal de improcedencia establecida en el artículo 329 fracción III, del mismo código, lo anterior, sin perjuicio de que se actualice alguna otra.

Conforme al precepto **329 fracción III** del Código Electoral, **la queja o denuncia es improcedente, cuando entre otros motivos los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al código electoral.**

Lo anterior dado que del escrito inicial y del escrito que presentara la quejosa en fecha doce de julio, los hechos denunciados se hicieron consistir en los siguientes:

- Que el día treinta de marzo se realizó una sesión de la comisión especial de atención a comunidades indígenas, migración y grupos vulnerables del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, donde el personal del Área Jurídica, discriminó a la quejosa, atacándola de manera discriminatoria.
- Que se le limitó a la quejosa expresar sus ideas y argumentos válidos y ratificado por las autoridades jurisdiccionales, lo cual afecta y limita la participación en la vida política y desempeño personal.
- Que personal del área jurídica del Ayuntamiento atacó a la quejosa limitándola en su participación al decirle “Usted sabe hablar español”.

En resumen, se tiene que la quejosa quien, se autoadscribe indígena y representante indígena ante el Ayuntamiento del Ixmiquilpan, se duele de lo

que a su decir fue un acto de discriminación por la limitación de participar en su lengua natal hñahñü, al celebrarse una mesa de trabajo con la Comisión Especial de Asuntos Indígenas, Migración y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, cuando el Asesor Jurídico de dicho Ayuntamiento le refirió que ella, hablaba español y por lo tanto le pedía que no hablara en su lengua, por que no todos los presentes en esa sesión la entendían.

Atento lo anterior, resulta necesario precisar es un hecho público notorio para este Tribunal Electoral, que la actora junto con otras personas promovió Juicio Ciudadano el cual fue radicado ante este Órgano Jurisdiccional bajo el expediente TEEH-JDC-164/2021 en el cual al resolverse se dictó entre algunos otros los siguientes efectos en la sentencia:

- *El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de adecuar, armonizar o regular (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias la figura de “Representante Indígena” dentro de un plazo de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia e informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*
- *Dentro de la regulación de la figura de “Representante Indígena” el Ayuntamiento deberá de regular, como mínimo, lo siguiente:*
 - A. *Tendrán derecho de ser convocados, oportunamente, a las citas de sesiones y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar, mediante comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir.*
 - B. *Serán convocados a las sesiones de cabildo cuando los asuntos a tratar pudiesen afectar a sus comunidades o tengan que ver con las mismas.*
 - C. *Serán convocados a las sesiones de cabildo con derecho a voz, pero no con voto.*
- *Una vez hecho lo anterior, el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de emitir y difundir una convocatoria en las comunidades (mediante los mecanismos tradicionales: Perifoneo, Convocatoria en lugares públicos y etc), tanto en el español como traducida en el hñahñü del Valle del Mezquital (dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la reglamentación de la figura “Representante Indígena”) dirigida a las comunidades de “PANALES”, “NEQUETEJE”, “CHALMITA”, “DIOS PADRE”, “CERRITOS”, “EL NITH”, “LA HUERTA CAPULA”, “EL ALBERTO”, “SAN JUANICO”, “EL ESPINO”, “ORIZABITA”, “CAPULA”, con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres elijan a su respectivo “Representante Indígena ante el Ayuntamiento”, una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*
- *La Autoridad Responsable deberá de concluir el proceso de selección, a más tardar, treinta días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria.*
- *Una vez electos los representantes indígenas, la Autoridad Responsable deberá reconocer dentro de los tres días hábiles siguientes a los representantes indígenas electos, cerciorándose de su acreditación por*

parte de las autoridades indígenas de las comunidades respectivas, una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

- *Precisando que, el Ayuntamiento no deberá de fijar algún parámetro que impida a las comunidades precisadas elegir a sus representantes respectivos.*
- *Por último, se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo ordenado, se podrá hacer acreedora a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.*

Ahora bien, de dicho expediente se desprende **que a la fecha se encuentra en vías de cumplimiento la sentencia respectiva**, pues ha informado el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo,¹¹ a este Tribunal Electoral, que mediante sesión de cabildo de fecha veintidós de julio se celebró la décima sesión extraordinaria, en el cual se aprobó el expediente que contiene **la convocatoria a elegir a “Representante Indígena”**, el calendario del proceso de elección de dicho representante, el cual inicia con la publicación de la convocatoria realizada el veintidós de julio y culmina el diecisiete de octubre con la entrega de nombramientos.

De lo anterior se desprende que, a la fecha no se ha realizado nombramiento alguno de representante indígena en dicho Ayuntamiento.

Por otro lado, de autos del expediente en análisis se desprende que la representación legal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, hizo del conocimiento que la quejosa carece de la calidad de representante Indígena ante dicho órgano colegiado, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo.¹²

Así también, consta en autos que la autoridad sustanciadora en tres ocasiones¹³ requirió a la quejosa justificar su calidad de representante indígena, sin que así lo hiciera, pues mediante acuerdo de cuenta de fecha veintiuno de julio se le tuvo siendo omisa de dichos requerimientos.

Por lo tanto, esta autoridad electoral no puede tener por acreditada la calidad de representante indígena ante el Ayuntamiento con la que comparece la quejosa, y en consecuencia existe un obstáculo para pronunciarse respecto

¹¹ Mediante cumplimiento que obra de la foja 444 a la 452 del expediente TEEH-JDC-164/2021.

¹² Misma que obra a foja 117 del expediente.

¹³ Mediante oficios IEEH/SE/DEJ/1686/2022, IEEH/SE/DEJ/1898/2022 Y IEEH/SE/DEJ/2083/2022 mismos que obran a fojas 119, 127 y 137 del expediente.

al análisis de la violencia política en razón de género del cual se duele, porque de modo alguno se afecta algún derecho político electoral de la quejosa.

Ello porque, acorde a la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual comparte este Tribunal, se tiene que de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPMG, se advierte que, “no toda violencia de género, ni toda violencia política en contra de una mujer es necesariamente competencia de la materia electoral”.

Lo anterior, tomando en consideración que las autoridades electorales solo tienen competencia, para conocer y resolver de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPMG cuando éstas se relacionen con la materia electoral, es decir, por la violación a algún derecho político electoral.

Luego entonces, si del análisis de los hechos denunciados como lo es el caso de VPMG no se advirtiere una relación o vínculo directo con la materia electoral, es que este Tribunal se encuentra impedido resolver de fondo la cuestión planteada, respecto de actos que no están relacionados con la protección de los derechos político electorales.

Por lo que, si en el caso en concreto la quejosa adujo en el escrito inicial que comparecía en su calidad de representante indígena a denunciar actos que a su decir fueron discriminatorios y generadores de VPMG, porque le fue limitada su participación en su lengua natal en la celebrando una mesa de trabajo con la Comisión Especial de Asuntos Indígenas, Migración y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, sin que de autos se acredite la calidad con que denuncia, por ello este órgano jurisdiccional considera que dichos actos no constituyen en sí mismos violaciones a derechos en materia político electoral, porque no transgreden el ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa como mujer.

Máxime que no existe medio de prueba alguno con el cual, al menos de forma indiciaria, estableciera la relación de sus derechos vulnerados con la materia electoral y que en su caso originara una posible intervención de este Tribunal para poder analizar el fondo de sus pretensiones en el ámbito competencial correspondiente.

Por todo lo anterior, es que de conformidad con el artículo 342, fracción IV, del Código Electoral, lo procedente es decretar el **sobreseimiento del PES**, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 330 fracción I, en razón de sobrevenir la causal de improcedencia establecida en el artículo 329 fracción III, del mismo código,

Y no obstante a lo anterior y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, y toda vez que se denuncian hechos discriminatorios los cuales pueden ser conocidos por autoridad distinta, se ordena dar vista con copia certificada de la presente resolución y del expediente en estudio, al Instituto Hidalguense de las Mujeres y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para que en ámbito de sus competencias determinen lo que en Derecho corresponda respecto a los actos denunciados.

CUARTO. Traducción de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal;¹⁴ 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;¹⁵ que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, el 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Derechos y Cultura Indígena¹⁶, así como el contenido de la **Jurisprudencia 46/2014** de

¹⁴ **Artículo 13.-** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

¹⁵ **Artículo 7.-** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

¹⁶ **Artículo 38.** Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales. Párrafo III.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, las cuales son consideradas nacionales y serán válidas al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de

rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”¹⁷, este Tribunal Electoral estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia, a fin de que se garantice a la quejosa la posibilidad de conocer el contenido de la presente sentencia en su propia lengua siendo está, la lengua Hñähñü.

Para la elaboración de la citada traducción este Órgano Jurisdiccional deberá considerar como oficial el resumen siguiente:

RESUMEN DE SENTENCIA

TEEH-PES-122/2022

Se trata de un procedimiento sustanciado en el cual se denuncia la existencia de violencia política en razón de género en contra de una mujer quien se autoadscribe como representante indígena ante el Ayuntamiento del Ixmiquilpan, quine refirió, que en una reunión llevada a cabo en dicho Ayuntamiento, durante el desarrollo de una sesión de comisión especial de asuntos indígenas, Migración y Grupos Vulnerables, fue discriminada al no permitirle intervenir en su lengua natal, y solicitarle hacerlo en hablar español porque no todos los presentes en esa sesión la entendían.

*Del análisis de las constancias, este Tribunal Electoral considera que debe decretarse el sobreseimiento del PES, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 330 fracción I, derivado de que no se acredita contar con la calidad de representante indígena ante el Ayuntamiento del Ixmiquilpan, en consecuencia, no se cuenta con competencia para pronunciarse respecto al análisis de la violencia política en razón de género del cual se duele, tomando en consideración que las autoridades electorales solo tienen competencia, para conocer dicha conducta cuando éstas se relacionen con la materia electoral, es decir, **por la violación a algún derecho político electoral.***

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo, por lo que las autoridades públicas correspondientes respetarán y promoverán sus usos, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹⁷ **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**- De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

RESUELVE

Primero. Se **sobresee** el presente Procedimiento Especial Sancionador, conforme lo analizado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Segundo. Se instruye al Secretario General de este Tribunal Electoral para que, con copia certificada de esta resolución y de los autos que integran el expediente, **de vista** al Instituto Hidalguense de las Mujeres, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Hidalgo, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo que en derecho proceda respecto de las conductas denunciadas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.